

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos del 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

[Lo destacado es propio]

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“SEXTO. Efectos.”**, en el punto 190, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“[...] 190. En este sentido, se vincula al Congreso del Estado de Guanajuato para que **dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión**, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, y, posteriormente, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva. [...]”

[Lo destacado es de origen]

En ese sentido, mediante proveído de siete de enero de dos mil veintidós, se dio cuenta con la referida sentencia, así como con los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, además, se ordenó notificar por oficio a las partes y se precisó que la notificación de los puntos resolutivos dictados en el presente asunto, contenidos en el oficio **SGA/MOKM/370/2021** dirigido al **Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, tuvo lugar el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, por proveído de quince de febrero de la presente anualidad, se otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos su notificación al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, -lo que aconteció el dos de marzo de dos mil veintidós, toda vez que la constancia de notificación electrónica por vencimiento se generó en el sistema electrónico-, para que informara y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran los actos que ha llevado a cabo para

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional, sin embargo, de la certificación de plazo que obra en autos, se desprende que el indicado plazo transcurrió del cuatro al diecisiete de marzo de dos mil veintidós sin que hasta la fecha la referida autoridad haya remitido información al respecto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, desahogue el requerimiento formulado mediante proveído de quince de febrero del año en curso, por el que se solicita informe sobre las acciones tendientes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances del desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, en los términos fijados en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes**, en la inteligencia de que como quedó expresado, que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **dieciocho meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, **notificación que tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que a partir de esa fecha, el referido Congreso quedo vinculado a desarrollar las referidas consultas y legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso en responder al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
[Énfasis añadido].

No obstante, que al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por auto de nueve de octubre de dos mil veinte, le fueron autorizadas las notificaciones electrónicas, dada la importancia y trascendencia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, se ordena la notificación del presente proveído en su residencia oficial.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo⁴, artículos

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

³ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020

1⁵, 3⁶ y 9⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio, por esta ocasión en su **residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.**

En ese orden de ideas, **envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato,** de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del citado código federal, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1071/2022,** en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez,** Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la acción de inconstitucionalidad 239/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/CDS

⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones, deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2022T00:47:03Z / 11/10/2022T19:47:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1c 75 3d 00 17 83 5c b5 9a 1e 47 35 d3 6b 3d 58 88 0a de 17 6c 6c ef 2d 62 db 5f f2 3f 6f ab 38 67 2b 95 04 f1 a3 29 00 1a d9 a6 77 1a 50 1c 1b ad b8 77 21 1b fc 83 2a 38 92 f9 1e 9f dc 0d ed 9e dd 58 72 43 06 a0 75 f8 56 09 26 57 28 58 6e a6 1a 34 b0 67 e3 f0 a6 8a cd fc cb 27 d1 ec c1 bc c1 e3 bd be 68 b1 53 21 35 d2 fb 35 c2 68 c1 c5 af 60 46 7c 5e 08 7a 9a 38 09 b0 d9 c4 75 62 86 3e 7e da 9a 8f 8b 3b f5 53 c3 4c dd 24 8d 91 6e a1 38 e3 f3 a5 9e 4b 27 be 77 68 ee ce c5 a6 1c 1d 81 1e 24 2a 75 29 42 63 15 bb ff e2 cc 5d d4 28 56 f8 fd d7 95 9d 57 b6 b1 a0 69 2a b6 4f 02 d1 47 5d b1 df 3d 26 a0 bf 0e 79 74 6e 23 4b e2 8c 93 41 aa 7e 10 7b ea da f7 cb 5f 17 30 e7 04 28 13 28 14 e6 c0 35 31 75 2b 58 55 fd 07 f8 d7 ca 6a 89 e2 25 9c e5 0d 1e 47 67 2d c8 1e 3b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2022T00:47:03Z / 11/10/2022T19:47:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2022T00:47:03Z / 11/10/2022T19:47:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5130984			
	Datos estampillados	F5835CFB2D0DB12B6E56C3DFEC0BAA0C6A3E71DBDB8BF3467FD1AC7DE8B4C6FE			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2022T16:53:43Z / 11/10/2022T11:53:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f 83 3b 75 77 ea c3 73 60 41 d7 50 4f ac 65 4e 68 ac 53 32 17 fe 84 83 69 4b ad a4 4f 66 17 c8 c8 12 85 2d b2 f2 42 10 2a 4c 51 c6 eb e6 79 a2 b2 28 99 90 98 55 e4 4d 45 52 16 2d ad 95 77 66 5e 3a ab 14 a5 f7 94 bf 76 c5 e4 3a 89 bd f2 1e 41 2f d9 d1 26 7b fa 88 f3 4d 7a 54 6c b1 00 0b 20 56 c0 a7 92 37 aa e0 06 93 40 ae 90 3b a6 b9 1d 85 7d a5 87 76 9c e6 69 c8 c8 9e 3a c7 2d f8 0c 57 f4 d9 ad de e5 f3 06 b5 45 99 30 05 12 39 8e 8f ed 13 a5 22 41 ca 95 8f 33 86 70 ec b8 cc 3b 92 2d b8 de 1d 42 dd 61 3c 9d c4 2e a8 3b c3 89 5f 33 ce de b5 a3 f2 d9 fe 4c 9d 86 f7 93 4e dc a4 bd 53 19 33 12 08 36 99 4c 7b 98 30 f0 f2 b2 fe 6e 12 42 53 e3 7a 76 c1 d8 b6 12 ab 01 86 91 0a c6 a1 72 44 78 d3 02 ae 34 c1 97 2a 49 a6 43 24 1d ab fd 1a 34 95 a3 1a c1 d1 fa f7 09 b6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2022T16:53:43Z / 11/10/2022T11:53:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2022T16:53:43Z / 11/10/2022T11:53:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5128412			
	Datos estampillados	7972F1203F56BD5C0E8206B0766F3B1CB471D0B45945AA63EA48B69E242C0695			